

CAPITULO SEGUNDO.

De la curaduría.

- §. 1. ¿A qué personas se da el curador, y para que efecto?
2. La curaduría legítima no la establece el derecho sino para el furioso ó el mentecato.
3. En los pleitos y actos judiciales ha de intervenir indispensablemente curador.
4. Lo dicho en el párrafo anterior no milita en las causas espirituales y benéficas.

I. La curaduría es la que se da al varón mayor de catorce años, y á la hembra de doce, que no tienen curador (pues al que lo tiene, no se debe dar otro sin causa), la que se da al pupilo interinamente, en el único caso de ausencia ó de temporal incapacidad ó impedimento del tutor legítimo ó testamentario que es nombrado solo. Igualmente se da á los mayores de veinte y cinco años que son locos ó desmemoriados, y á los pródigos declarados, que por su prodigalidad y falta de sínderisis se gradúan de locos, por no saberse conducir como sensatos y cuerdos (1). Se diferencia la *tutela* de la *curaduría*: 1.º en que el tutor se da al pupilo solamente: y el curador á este, al que no lo es y á otros que quedan referidos al fin del párrafo primero del capítulo anterior; 2.º en que el tutor se da principalmente para la custodia de la persona del pupilo, y en segundo lugar para la de sus bienes: lo cual es al contrario en el curador; 3.º en que el tutor se da al pupilo, ya lo quiera ó no: pero el curador no se da al púbero, si no lo quiere, á menos que sea para pleitos; 4.º en que el tutor es de tres clases, testamentario, legítimo y dativo: pero el curador es solamente dativo, excepto para el furioso; 5.º en que el tutor se da en testamento: pero el curador regularmente no (2); y 6.º en que el curador se puede dar para un acto ó cosa sola (3): pero el tutor ha de ser para todo, y no para cierta cosa (4), excepto para la aceptación de herencia, lo

1 Ley 13. tit. 16. Part. 6. Princip. Inst. tit. de curator. leyes 15 16. ff. de tutor. et curator dat. Gutierr. de tutel. part. 1. cap. 19. num. 1 al 6.

2 Glos. magna en la ley *Ventri*. 20. ff.

de tutorib. et curator. dat.

3 Ley *Non tantum*. ff. de tutor. et curator. dat. Baez. de decim. tutor. cap. 17 num. 3.

4 Ley 1. tit. 16. Part. 6.

cual es especial en este caso (1). Y convienen ambas en que las obligaciones del tutor y curador para utilidad del menor son las mismas sin la mas leve diferencia.

2. La curaduría legítima no la establece el derecho sino para el furioso ó mentecato (2); y siéndolo el padre, sin embargo de que los descendientes carecen de potestad para sustituir ejemplarmente á sus ascendientes, porque ninguna disposicion legal se la confiere, se le puede dar por curador á su hijo, capaz, mayor de veinte y cinco años y de buena conducta, el cual será preferido al extraño (3). No se debe dejar en testamento la curaduría, como queda expuesto, pero si el padre la deja á su hijo, debe confirmarla el juez si le parece apto para evacuar su encargo, y puede ser compelido á admitirlo. Los púberos capaces no estan obligados ni deben ser compelidos á recibir contra su voluntad curador para la administracion de sus bienes y otras cosas, actos y negocios extrajudiciales; ni tampoco puede ser apremiado alguno á admitir la curaduría, excepto que intervenga urgente necesidad de que lo sea el que se nombre (4). No se infiera de lo dicho que los púberos no necesitan absolutamente de curador; que se pueden gobernar, tratar y contratar sin tenerlo; quedar obligados natural y civilmente, y poder ser compelidos como si fueran mayores, sin diferencia; sino que no se les debe precisar ni compeler á que reciban al que se les dé, antes bien lo han de nombrar por sí mismos á su eleccion, y siendo idóneo y cual se requiere para desempeñar la curaduría, debe aprobarlo el juez; de que se deduce que si no quieren que continúen en la curaduría, despues que espira la tutela, el tutor ó curador que les dejó su padre en su testamento, podrán nombrar otro, y deberá admitirlo el juez, siendo cual debe ser; pero una vez que lo reciban, pueden ser compelidos á estar bajo de su custodia hasta los veinte y cinco años, no probando causa legítima para eximirse de ella (5), ya sea por mala versacion ú otro obstáculo de parte del curador, ó por casarse ú obtener venia de la Cámara para gobernarse los púberos teniendo la competente edad. La razon de no darse á estos curador en

1 Ley *Cum in una.* 17. §. Tutor. ff. de *appellation.* Gutierr. de *tutel.* part. 1. cap. 19. num. 9 y 10.

2 Ley *His qui.* 12. §. 1. ff. de *tutor. et curator. dat.* y leyes 1. §. 1. y 2. Cod. de *curator. furios.*

3 Ley 13. tit. 16. Part. 6.

4 Ley 13. tit. 16. Part. 6. Gutierr. di-

cho cap. 19. num. 13 al 16. y num. 30. Baez. de *decim* cap. 16. num. 23. Lara *Compend. vite homin.* cap. 24. num. 15. y sig.

5 Greg. Lop. en la ley 13. tit. 16. Part. 6. glos. 2. Baez ibi cap. 2. num. 16. Gutierr. dicho cap. 19. num. 18.

testamento, y á los pupilos sí, es porque al modo que estos no pueden testar, ni por consiguiente instituir heredero, por lo que debe heredarlos el que su padre les da en su testamento por medio de la sustitucion pupilar, ó la ley por falta de nombramiento de este; del mismo modo deben recibir y tener por su tutor al que su padre ó la ley les concede; pero el varon y la hembra púberos, como tienen facultad para testar y nombrar heredero, pueden elegir tambien á su arbitrio curador de sus bienes (1). De lo que pueden hacer ó no los menores pupilos y adultos, ya tengan ó no curador, y cuando será no válido el contrato que celebren con su asistencia ó sin ella, se tratará en el cap. 29. tit. 4. del lib. 2.

3. En los pleitos y actos judiciales ha de intervenir indispensablemente curador, el cual ó el tutor, si el menor fuere pupilo (bien que careciendo este de tutor, se le puede proveer de curador para ellos y para otros negocios), deben, y no el menor, personarlos por sí propios y no por procurador: y hallándose imposibilitados de practicarlo, pueden sustituir por su cuenta y riesgo la curaduría, eligiendo procurador que los defienda, especificando el pleito en el poder que le constieren (2). Los menores púberos deben tambien, ya sean actores ó demandados, y la causa civil ó criminal, nombrar por sí curador *ad litem* que los defienda en ella, y resistiéndose á nombrarlo, puede el juez por su contumacia elegirlo, á fin de que no sea ilusorio y nulo el juicio por falta de persona legítima que comparezca en él; porque el menor no lo es para comparecer por sí, ni en las causas profanas ó temporales puede constituir procurador, por lo que debe hacerlo en su nombre su curador, ó tutor, ó el procurador que estos nombren (3); y el juez puede de oficio dar curador *ad litem* al mayor de veinte y cinco años, que despues de principiado el juicio se volvió loco (4).

4. Lo expuesto en el párrafo anterior no milita en las causas espirituales y beneficiales, en las que se reputan mayores los púberos; y así en unas y otras, si no tienen padre, pueden comparecer por sí en juicio y constituir procurador con especial mandato ó poder para cada una por no ser bastante el ge-

1 Ley *Divus.* §. fin. ff. *qui petant. tutor. vel curator.* Gutierr. cap. 1.^o cit. núm. 29.
Parlad. diff. 99 núm. 5 y 6.

2 Ley 96. tit. 18. Part. 3. Gutierr. *de tutel.* part. 1. cap. 19. núm. 21 al 24.

3 Ley 13. tit. 16. Part. 6. leyes 2 y 3.
Cod. *qui legitimam personam.*

4 Ley *Sancimus neminem.* 20. §. *Sed et si quis administrat. tutor.* Lara *Compens. dicitur vitæ homin.* cap. 24. núm. 18.

neral, lo cual no se permite á los pupilos, por lo que estos necesitan quien los represente en ellas (1). Y se advierte lo primero, que el curador *ad litem* pedido simple y generalmente para los pleitos y causas que ocurran al menor, debe ser dado por el juez del pueblo en que este tenga su domicilio, por razon de su origen ó habitacion (2): pero si el menor lo pide para la que ya está principiada ó movida, lo ha de ser por el que entiende en ella (3). Lo segundo, que puede otorgar y autorizar con su menor las obligaciones y otros contratos de este que se originen por incidencia ó ejecucion del pleito, porque esto no es acto ó cosa nueva ni diversa: y tambien los que sean antecedentes para él, si no tiene tutor ó curador para la administracion de bienes, y no de otra suerte (4); pues el curador para pleitos no es mas que para la defensa del menor en juicio, por lo que ya tenga este ó no curador para la administracion de sus bienes, carece de potestad aquel para autorizar sus contratos, excepto los referidos (y estos en el solo caso de no tener curador para la administracion de sus bienes, porque si lo tiene, debe concurrir, y no el curador *ad litem*); y en cuanto á otros, siempre que el juez le habilite especialmente para ellos con premio y maduro examen y conocimiento de la utilidad ó necesidad, por falta del que administra los bienes, y no de otra forma; y el practicar lo contrario es un error clásico, que produce nulidad notoria; lo que tendrá presente el escribano para no admitirlo. Y lo tercero, que el curador para pleitos puede ser removido y revocado en cualquier tiempo, porque se equipara al procurador ó apoderado, lo cual no se puede hacer con el que administra los bienes, ni con el tutor sin causa probada (5), como dejo expuesto.

1 Cap. fin. *de judic.* in 6. Lap. alleg. 70 num. 6. Cardos. in *Prax judic.* num.

24 Lara, dicho cap. 24. num. 44. al 46.

2 Ley 1. y todo el tit. Cod. *de in litem dando tutore vel curatore.*

3 Dicha ley *Suncimus*. § *Sed. et. si. cit.* Gom. lib. 2. *Var.* cap. 14. num. 17, vers. *Si vero agatur.*

4 Felín. consil. 16. num. 3. Gracian. *Discent.* cap. 279. num. 5 y 6. y cap. 360. num. 27. Lara. 24. dicho, num. 20. al 24.

5 Ley *Si quis cum §. Julianus*, ff. *de procurator.* Baez *de decim.* cap. 17. num. 19. Gutierr. cap. 19 dicha num. 26. Lara. cap. 24. cit. num. 28.